



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: A los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato radicado bajo en No 11-2017-00640-02, informando que el Juzgado 14 Laboral del Circuito en el grado jurisdiccional de consulta dispuso declarar la nulidad de lo actuado en las presentes diligencias a partir del auto que data del 10 de agosto de la presente anualidad. Así mismo, que el apoderado de la parte incidentante informó vía correo electrónico acerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido en esta instancia; razón por la cual, solicitó el archivo de las diligencias. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, sería del caso realizar las actuaciones pertinentes conforme a lo dispuesto por el Juzgado 14 Laboral del Circuito, de no ser porque el apoderado de la incidentante Dr. Fredy Alejandro Romero Borbón señaló que la incidentada emitió cumplimiento a lo dispuesto por esta dependencia judicial y en razón a ello, solicita el archivo de las presentes diligencias.

En atención a lo manifestado por la parte incidentante, este despacho se abstendrá de continuar con el trámite incidental. Cabe advertir que contra esta providencia no procede recurso alguno, por ser una decisión en el trámite del incidente de desacato. Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-5836 de 2009 ha indicado:

“(...) Pero por otro lado, las disposiciones referidas nos permiten concluir que contra las decisiones tomadas por el juez constitucional en el trámite del incidente de desacato, no procede recurso alguno, pues la legislación no contempló esta posibilidad. Así mismo, se entiende que las decisiones que se tomen en el trámite del incidente de desacato no deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual Revisión”

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

INCIDENTE DE DESACATO N° 11001 41 05 011 2017-00640-02

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2017/2017%2000640%202?csf=1&web=1&e=Rg04qw>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente trámite incidental.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

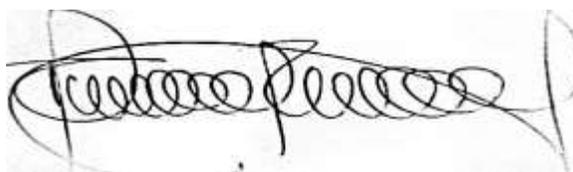
TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2017/2017%2000640%202?csf=1&web=1&e=Rg04qw>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**



Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 104 de Fecha 24 de Noviembre de 2020

SECRETARIA
DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado
Por:

DIANA
RAQUEL
HURTADO
CUELLAR
JUEZ

**JUEZ -
JUZGADO
011
PEQUEÑAS
CAUSAS
LABORALES**

**DE LA
CIUDAD
DE
BOGOTA,
D.C.-
SANTAFE
DE
BOGOTA
D.C.,**

Este
documento
fue generado
con firma
electrónica y
cuenta con
plena validez

jurídica,
conforme a lo
dispuesto en
la Ley 527/99
y el decreto
reglamentari
o 2364/12

Código de
verificación:
**ode29f5e29
07555c79b8
cc39c34ead
962027356
3e63bc1bbe
407fa03239
449ae**

**Documento
generado en
23/11/2020
12:20:13 p.m.**

**Valide éste
documento
electrónico
en la**

siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho, el presente proceso radicado bajo el **No 11001 41 05 011 2020 0477 00**, informando que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado 14 Laboral del Circuito por falta de competencia, el cual llegó en ciento diez (110) folios y que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda o lo que corresponda. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que el abogado **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS** presentó demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, profesional a quien una vez verificado los antecedentes disciplinarios expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante Certificado **No. 818893**, se pudo corroborar que en la actualidad no aparecen sanciones en su contra.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se le reconocerá personería adjetiva al abogado **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS**, identificado con C.C. No. 1022324497 y portador de la T.P. No. 197006 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de **AZAEL ANTONIO BORJA ALARCÓN**, de conformidad con el poder conferido.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que mediante **Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio nacional desde el **16 de marzo y hasta el 8 de junio de 2020**, estableciendo algunas excepciones, y adoptando medidas de teletrabajo y trabajo virtual, con ocasión a la emergencia sanitaria que fue decretada en el país por cuenta del **COVID 19**.

Posteriormente, con el **Acuerdo PCSJA20-15567 del 5 de junio**, se levantó la suspensión de términos a partir del 1 de julio del año en curso, estableciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en todas las

actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales (**arts. 14, 21 y 28**). Mandato ratificado en el **Decreto 806 del 4 de junio y en el Acuerdo CSJBTA20-60 del 16 de junio**.

En ese orden, se dará continuidad al trámite y por ello al ser estudiado el escrito de demanda, en el que se pudo observar la siguiente falencia:

1. La entidad a quien va dirigido el poder no corresponde al Juez de conocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Art. 25 del C.P.T.S.S., especialmente si se le quiere imprimir a la demanda el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. El escrito de demanda se encuentra dirigido al "*JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*", por lo que deberá señalar con precisión la designación del Juez, para efectos de establecer la competencia conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.T y S.S; máxime cuando, pretende que se tramite un proceso ordinario laboral de única instancia.
3. Los supuestos fácticos narrados en los numerales **2º, 3º y 4º** del acápite de hechos, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
4. El profesional del derecho se deberá abstener de hacer transcripciones literales en el acápite de hechos, específicamente los contenidos en los numerales **6º y 8º**. Lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. por cuanto señala que los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda deben ser presentados de forma clara y sucinta.
5. En el escrito de demanda y el acápite de procedimiento aplicable, se deberá corregir cual es la clase del proceso que se pretende ventilar en esta instancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 5 del C.P.T. Y S.S.

Por lo brevemente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá un término de 5 días para que subsane las falencias indicadas.

Finalmente, y para un mejor proveer, se informa a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00477?csf=1&web=1&e=KexfMp>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad.

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00477 00

De: AZAEL ANTONIO BORJA ALARCÓN

Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No PSAA15-10402 y PSAA15-10412**, emanado de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS**, identificado con C.C. No. 1022324497 y portador de la T.P. No. 197006 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de **AZAEL ANTONIO BORJA ALARCÓN**, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: DEVOLVER LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por **AZAEL ANTONIO BORJA ALARCÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

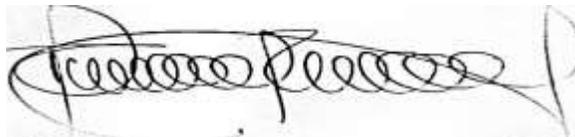
QUINTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para que subsane en las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. Y S.S.

SEXTO: La activa deberá enviar al correo electrónico de esta dependencia judicial, la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído** para facilitar el ejercicio de defensa y contradicción, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea **reformada** la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

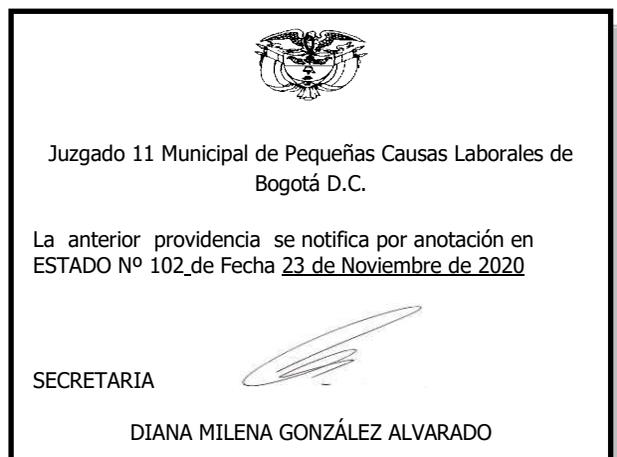
SÉPTIMO: INFORMAR a las partes interesadas que el asunto de la referencia podrá ser consultado a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ORDINARIOS/2020/2020-00477?csf=1&web=1&e=KexfMp>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**



Firmado Por:

**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Ref.: 11001 41 03 011 2020 00477 00

De: AZAEL ANTONIO BORJA ALARCÓN

Vs: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce7b63bdffb04303795c9c8d49b83f28aa01665b114796c304ad154de38b440

Documento generado en 23/11/2020 12:41:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario N°: 11001 41 05 011 2019-00029

DE: JOSÉ HELÍ ROZO BELTRÁN

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **11 2019-00029**, informando que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina Judicial de Reparto para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior. Las presentes diligencias fueron devueltas por el Juzgado 27º Laboral del Circuito de Bogotá, quien confirmó la sentencia proferida en esta instancia. Así mismo, se informa que se encuentra pendiente por realizar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante. Sírvase Proveer.

AGENCIAS EN DERECHO	\$50.000
La Secretaría tiene gastos por liquidar	-0-
Total Costas	\$50.000

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, encuentra el Despacho que, en el proceso de la referencia, se profirió sentencia el **veinte (20) de mayo del año dos mil veinte (2020)**. El expediente fue remitido a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, para efectos de surtir el grado jurisdiccional de consulta.

En ese orden, por reparto, le correspondió conocer del proceso al **Juzgado 27º Laboral del Circuito de Bogotá**, Despacho que, mediante auto del **dieciocho (18) de noviembre de la presenta anualidad, CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta dependencia judicial sin costas en esa instancia.

Ordinario N°: 11001 41 05 011 2019-00029

DE: JOSÉ HELÍ ROZO BELTRÁN

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Así mismo, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, sea lo primero indicar que, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, se entrará a realizar la liquidación de las costas a cargo de la parte demandante.

Así las cosas y teniendo en cuenta que para esta sede judicial la liquidación elaborada cumple con los requisitos contenidos en los **numerales 2º, 3º y 4º del precitado artículo**, se aprobará la misma conforme a lo dispuesto en el numeral 5º de dicha disposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

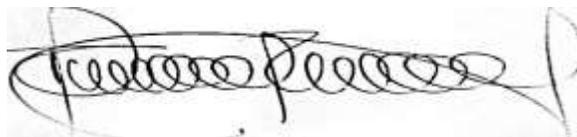
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el superior **Juzgado 27º Laboral del Circuito de Bogotá**, Despacho que, **CONFIRMÓ** la sentencia consultada, sin costas en esa instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, previas las correspondientes las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ

Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 104_ de Fecha 24 de Noviembre de 2020

SECRETARIA

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Firmado Por:

DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 PEQUEÑAS CAUSAS

Ordinario N°: 11001 41 05 011 2019-00029

DE: JOSÉ HELÍ ROZO BELTRÁN

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5acc8134cc39687637e1f004c9b29db047e57e15690c83ebd10921e1
b8c121c8**

Documento generado en 23/11/2020 12:31:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), Pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **2020 00480 00**, interpuesta por **MARIA HELENA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, como esposa del señor **GILBERO JIMÉNEZ VANEGAS** contra la **EPS COMPENSAR** recibida por reparto en veintiocho (28) folios útiles. Sírvase proveer

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
Secretaria

AUTO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia **MARIA HELENA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** presentó acción de tutela como esposa del señor **GILBERO JIMÉNEZ VANEGAS** en contra la **EPS COMPENSAR**.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sería del caso admitir de la acción constitucional objeto de estudio si no fuera porque encuentra el despacho que la señora MARIA HELENA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ interpuso la misma como esposa del señor GILBERTO JIMÉNEZ VANEGAS, sin informar las razones por las cuales su cónyuge está imposibilitado para actuar en su propio nombre.

El despacho advierte que a pesar de no existir unas formalidades o ritualidades puntuales para la presentación de acciones de tutela como la que hoy nos convoca, también lo es, que debe cumplir con los mínimos requisitos para verificar su admisión y procedencia, como es el caso de acreditar el requisito de legitimación en la causa por activa, anunciando en el presente caso en que calidad se actúa, cuando se representan los intereses de un tercero, informando si se hace como agente oficioso, curador o representante legal de éste, acreditando la situación particular que se aluda dentro del escrito inicial.

Así las cosas, se hace necesario traer a consideración los postulados que señala el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 que establece:

"ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o

amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales...

Por lo anterior el despacho dispondrá la inadmisión de la acción de tutela de la referencia y se requerirá a la señora MARIA HELENA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, para que en **TÉRMINO PERENTORIO DE 3 DIAS** contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe a esta dependencia Judicial en los términos que dispone el artículo 10 decreto 2591 de 1991, la calidad en la que actuará en el presente trámite respecto de los intereses del señor GILBERTO JIMÉNEZ VANEGAS

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

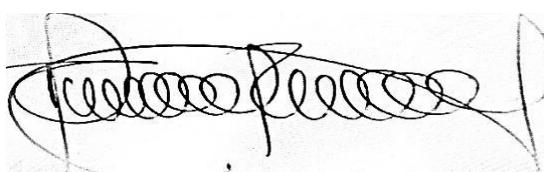
PRIMERO: INADMITIR la acción de tutela interpuesta por **MARIA HELENA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ** como esposa del señor **GILBERTO JIMÉNEZ VANEGAS** en contra la **EPS COMPENSAR**.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARIA HELENA GUTIÉRREZ JIMÉNEZ**, para que en el **TÉRMINO PERENTORIO DE 3 DIAS** contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe a esta dependencia Judicial en los términos que dispone el artículo 10 decreto 2591 de 1991, la calidad en la que actuará en el presente trámite respecto de los intereses del señor GILBERTO JIMÉNEZ VANEGAS

TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000480%20000?csf=1&web=1&e=Uwsh2n>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
Juez

ACCION DE TUTELA N° 11001 41 05 011 2020 00480 00



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación Correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela radicada bajo el No. **11 2020 00478 00**, informando que **CIFIN S.A.S – TRANSUNION y FUNDACIÓN PARA TODOS**, allegaron contestación al amparo deprecado por el Sr. **ALEXANDER CERVANTES PALLARES**. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a resolver de fondo la acción de tutela de la referencia, de no ser porque se observa que, en contestación allegada por **CIFIN S.A.S – TRANSUNION**, se informó:

"según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 23 de noviembre de 2020 a las 08:15:08, a nombre CERVANTES PALLARES ALEXANDER con CC 1.143.117.307 frente a las fuentes de información DATASCORING DE COLOMBIA, FUNDACION PARA TODOS, MOVISTAR – COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y TIGO – COLOMBIA MOVIL ESP no se observan datos negativos (Art 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a la fuente de información FUNDACION DE LA MUJER si se observan los siguientes datos:

- Obligación No. 002913 reportada por FUNDACION DE LA MUJER extinta y recuperada, luego de estar en mora, con un pago el 06/05/2019, por ende el dato se encuentra cumpliendo permanencia hasta el 20/04/2022"*

De otro lado, la **FUNDACIÓN PARA TODOS** indicó que

"(...) el señor Alexander Cervantes Pallares, tramitó en la agencia de Barranquilla de FUNDACION PARA TODOS, un crédito con la COOPERATIVA COOBOLARQUI en calidad de COODEUDOR, solicitud que fue aprobada por la misma Cooperativa. Es decir, el acreedor de la obligación mencionada por el demandante, es la Cooperativa Coobolarqui y no Fundación para Todos. El crédito que el señor Alexander tramitó en FUNDACION PARA TODOS y que fue aprobado por la Cooperativa Coobolarqui, tal y como se indicó anteriormente, fue por valor de TRES MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.027.165.00), para ser pagadero en 15 cuotas de \$201.811,00,

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2020 00478 00

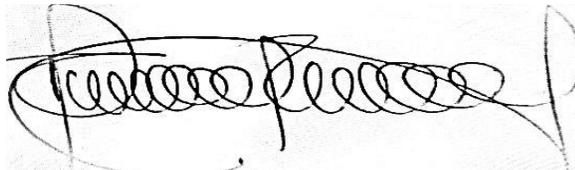
debiendo pagar la primer cuota el 02 de septiembre del 2017 y así sucesivamente”.

En consecuencia, con el fin de evitar una futura nulidad, este Despacho **ORDENA VINCULAR** a la presente acción a TIGO – COLOMBIA MÓVIL ESP y la **COOPERATIVA COOBOLARQUI**, para que en el término improrrogable de **DOCE (12) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, se sirvan contestar los hechos de la misma y expongan las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Para efecto de su notificación, se remitirán copias de la presente acción, del auto que la admitió y las respuestas allegadas por CIFIN S.A.S – TRANSUNION y FUNDACIÓN PARA TODOS.

Finalmente, se informa a las partes interesadas que el traslado de la acción constitucional puede ser consultada a través del siguiente link:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JuzgadoOnceLaboralMunicipal/Documentos%20compartidos/ACCI%C3%93N%20DE%20TUTELA/2020/2020%2000478%2000?csf=1&web=1&e=iIVcR2>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA RAQUEL HURTADO CUELLAR
JUEZ**